2014-0184-00

Providencia:	Sentencia del 11 de noviembre de 2014
Radicación Nro. :	66001-22-05-000-2014-00184-00
Accionante:	Humberto Díaz Robayo
Accionados:	Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Proceso:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO.** Con relación al Comité Técnico Científico, válido es decir, que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, ha sostenido que cuando se está frente a una servicio de salud prescrito por el médico tratante, dicha orden se traduce en indispensable para la recuperación de las condiciones físicas del paciente. Por ende, en el caso que el requerimiento se encuentre excluido del Plan Obligatorio de Salud, las entidades encargadas de la prestación del servicio, tienen la obligación de someterlo a estudio del Comité Técnico Científico. No obstante, es evidente que éste es un trámite administrativo cuya finalidad es velar por una adecuada prestación del servicio de salud, sin que de ninguna manera sea una barrera de acceso al derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, once de noviembre de dos mil catorce

Acta N° 0 de 11 de noviembre de 2014

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela iniciada por **HUMBERTO DÍAZ ROBAYO** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SANIDAD RISARALDA.**

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica el actor que es pensionado de la Policía Nacional desde el año 2008 y que desde al año 1998 fue diagnosticado con cefalea crónica, cuyos síntomas no le dejan tener una vida normal. Sostiene que con ocasión al tratamiento de esta enfermedad, le fue prescrito por su médico tratante (2) toxinas Botulínicas Tipo A Ampollas x 100 UI/4.8 NG (Botox), medicamento que le fue negado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, pues el mismo es necesario para el control de su enfermedad.

En consecuencia, que impetra la presente acción constitucional, con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada el suministró de la medicina que le fuer prescrita.

TRAMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se corrió traslado a la Seccional Risaralda de Sanidad de la Policía Nacional por el término de (2) días, para que se vinculara a la Litis.

La llamada a juicio atendió el requerimiento indicando la necesidad de llevar el presente asunto, ante el Comité Técnico Científico, toda vez que el medicamento "(2) toxinas Botulínicas Tipo A Ampollas x 100 UI/4.8 NG (Botox)" no se encuentra incluido en el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial. Sostiene que luego de realizarse dicho procedimiento, el fármaco fue negado al considerarse que no estaban agotadas las posibilidades terapéuticas previstas en el Acuerdo 052 de 2013, negativa que se dejó consignada en la historia clínica del paciente y en la justificación presentada ante el CTC.

CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

> ***¿Debe negarse la protección del derecho a la salud, cuando el paciente no ha acudido ante el Comité Técnico Científico para la autorización de servicios y medicamentos fuera del POS?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado en el caso concreto, la Sala considera pertinente hacer, de manera previa, las siguientes precisiones:

3. MARCO NORMATIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA LA FUERZA PÚBLICA.

La Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, a los miembros de la Fuerza Pública, por tratarse de un régimen especial.

Fue así que el Decreto Ley 1795 de 2000, estableció como objeto, la prestación de los servicios de sanidad y de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, creando además como órgano rector y coordinador del Sistema de Salud (Art. 8°), el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), cuya función, entre otras, es aprobar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial y los planes complementarios de salud, con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud (Art. 9°, literal d).

En cumplimiento de dicha directriz se dictó el Acuerdo N° 052 de 2013 (abril 1º), *"Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP, y se dictan otras disposiciones"*, creando adicionalmente el Comité Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, siendo criterios para su convocatoria los dispuestos en el artículo 8º, que refieren:

"(…)

a) *Que la prescripción del medicamento no incluido en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, sólo podrá realizarse por un médico u odontólogo especialista habilitado por las Direcciones de Sanidad Hospital Militar Central u Hospital Naval de Cartagena según corresponda.*

b) *Que la prescripción de estos medicamentos será consecuencia de haber utilizado y agotado las posibilidad terapéuticas del presente Manual, sin obtener respuesta clínica o paraclínica satisfactoria en el término previsto en sus indicaciones, o del observar reacciones adversas intoleradas por el paciente, o porque existan contraindicaciones expresas sin alternativa en el Manual. De lo anterior se deberá dejar constancia en la historia clínica del paciente y en la justificación presentada ante el Comité Técnico Científico.*

c) *Debe existir un riesgo inminente para la vida y salud del paciente, lo cual debe ser demostrable y constar en la historia clínica respectiva o en los soportes enviados.*

d) *Sólo podrán prescribirse medicamentos que se encuentren debidamente autorizados para su comercialización y expendio en el país.*

e) *No se podrán autorizar medicamentos que se encuentren en etapa experimental o no cuenten con la suficiencia científica demostrada para su utilización.*

PARÁGRAFO. *En el caso de medicamentos que no tengan autorización expresa de INVIMA para indicación o patología requerida, el médico especialista tratante deberá adjuntar el (los) soporte(s) de la evidencia científica del mismo, autorizaciones de otras agencias reguladoras internacionales (EMEA, FDA) y el consentimiento informado firmado por el paciente (Anexo 6)."*

2. COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO.

Con relación al Comité Técnico Científico, válido es decir, que la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, ha sostenido que cuando se está frente a una servicio de salud prescrito por el médico tratante, dicha orden se traduce en indispensable para la recuperación de las condiciones físicas del paciente. Por ende, en el caso que el requerimiento se encuentre excluido del Plan Obligatorio de Salud, las entidades encargadas de la prestación del servicio, tienen la obligación de someterlo a estudio del Comité Técnico Científico. No obstante, es evidente que éste es un trámite administrativo cuya finalidad es velar por una adecuada prestación del servicio de salud, sin que de ninguna manera sea una barrera de acceso al derecho.

Con tal criterio, la Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2008, indicó:

> *"i) Que atendiendo la naturaleza administrativa del Comité Técnico Científico su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un paciente le sea otorgado. En efecto,* "el requisito de agotar el trámite frente al Comité Técnico Científico no es una prioridad frente a la necesidad del suministro del medicamento o atención en salud que el cotizante o beneficiario requiere, pues esta Corte ha señalado que es suficiente con el concepto emitido por el médico tratante para acceder a lo pedido pues es éste quien tiene los conocimientos médicos calificados y conoce la situación concreta del paciente y por tanto tiene la capacidad de determinar cuál medicamento o procedimiento es más beneficioso para el usuario." *En este sentido la Corte ha considerado que dada la naturaleza del Comité* "no puede ponerse en sus manos la decisión de si se protege o no el derecho a la vida de las personas".

3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la valoración médica realizada por el Instituto de Epilepsia y Parkison del Eje Cafetero –fl 4-, el actor padece de cefalea crónica diaria, sin mejoría clínica de su cuadro patológico, a pesar de 5 tratamiento previos, por lo cual concluyó la especialista tratante –neuróloga-, que se habían agotado las alternativas establecidas en el POS, razón por la cual, le fue prescrito por espacio de tres meses "*toxina botulínica tipo A (Botox) AMP 4.8 NG 100U No 2"*.

Frente a tal prescripción médica, la especialista inició el trámite correspondiente para someter el caso ante el Comité Técnico Científico –fl 8 y vto-, pero la misma fue negada por dicho órgano, según lo informa la llamada a juicio en su respuesta, por no haberse agotado las posibilidades terapéuticas del Manual Único de

Medicamentos y Terapéutica para el SSMP, criterio que riñe con el concepto médico plasmado por la especialista en la historia clínica visible a folio 4 del expediente, donde claramente ésta refiere haber agotado las alternativas incluidas en el POS y no contar con otras que ofrezcan mejoría en el actor.

Tal y como se presentan las cosas, es claro que aún cuando la negativa de la entidad llamada a juicio de suministrar el medicamento formulado al paciente, contradice la justificación expuesta por el médico tratante para su prescripción, ha sido éste último concepto el que ha considerado la Corte Constitucional como suficiente para ordenar por vía de tutela servicios médicos y asistenciales por fuera del plan de beneficios.

En el anterior orden de ideas, es evidente la vulneración del derecho a la salud del cual es titular el actor, pues a pesar de que en el formato de aprobación de medicamentos por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP, se indica en el acápite de "*CRITERIOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE SOLICITUD*", que no existe riesgo inminente para la vida y la salud del paciente, dicha garantía constitucional se encuentra comprometida, en la medida en que ninguno de los tratamientos a los que ha sido sometido -5 en total-, ha mejorado los síntomas persistentes y crónicos de la cefalea que padece desde hace 16 años.

A más de lo anterior, los demás criterios previstos por la jurisprudencia constitucional para ordenar servicios No POS, a través de acciones de esta naturaleza –*Sentencias SU 480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-324 de 2008, entre otras*-, se encuentran reunidos, pues en el mismo formato antes citado, se indica que los medicamentos denominados Amitriptilina, Ácido Valproico y Topiramato que se encuentran previstas como alternativas en el referido manual, no le representaron mejoría al paciente. La capacidad económica del accionante, le correspondía probarla a la Seccional de Sanidad Risaralda[1].

Como consecuencia de lo anterior, en aras de amparar el derecho a la salud del señor Humberto Díaz Robayo, se ordenará a Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Risaralda, a través del Jefe Seccional, Teniente Coronel Juan Pablo

[1] Ver Sentencia T-150 de 2012

Ávila Chacón, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le autorice y suministre al actor el medicamento denominado "*toxina botulínica tipo A (Botox) AMP 4.8 NG 100U No 2* ", en la cantidad ordenada por su médico tratante.

En cuanto a la solicitud de recobro ante el FOSYGA, debe precisarse que no le es posible a esta Colegiatura, actuando en sede de tutela, autorizar o negar el mismo, toda vez que éste es un tema eminentemente administrativo y de carácter legal, donde no se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud, del cual es titular el señor **HUMBERTO DÍAZ ROBAYO.**

SEGUNDO: ORDENAR a Sanidad de la Policía Nacional –Seccional Risaralda, a través del Jefe Seccional, Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y suministre al señor Humberto Díaz Robayo el medicamento denominado "*Toxina botulínica tipo A (Botox) AMP 4.8 NG 100U No 2*", en la cantidad ordenada por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria